



Arauca, Arauca, enero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 81-001-33-33-001-2017-00325-00
DEMANDANTES: LUZ HERMINDA LAGOS SERRANO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO: **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Visto el informe secretarial visible a folio 132 del C1, y vencido como se encuentra el traslado de la demanda¹, tal como lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que el **Hospital San Vicente de Arauca E.S.E**, contestó la demanda en término² y dentro del mismo solicitó llamar en garantía a la **Compañía de Seguros del Estado** con **Nit, No. 860.009.578-6** representada legalmente por **Jesús Enrique Camacho Gutiérrez** o por quien haga sus veces, para que indemnice el perjuicio que llegase a sufrir el **Hospital San Vicente de Arauca E.S.E**, o el reembolso del pago que tuviera que hacer, como resultado de la sentencia, según lo establece el artículo 57 del C.P.C.

ANTECEDENTES

Que para la época de los hechos, es decir, ante el fallecimiento del señor **Kevin Andrés Santiago Lagos** el día 12 de septiembre de 2016, por la presunta diagnóstico de "**PANCREATITIS AGUDA**" presentado por el occiso, para el año 2016 el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., adquirió con adquirió con la **Compañía de Seguros del Estado** con **Nit, No. 860.009.578-6**, la póliza de responsabilidad civil número: 75-03-101-001909³, con vigencia de 02 de junio de 2016 hasta el 02 de junio de 2017, con una cobertura de \$500.000.000, por tal razón, es evidente que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención".

¹ Folio, 112 del C1.

² Folio, 117-127 del C1.

³ Folio, 3-12 del Cuaderno llamado en Garantía.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

CASO EN CONCRETO:

Ante el presente llamamiento de garantía, se deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Por lo anterior, en el presente caso, se observa que con el llamamiento en garantía presentado por el **Hospital San Vicente de Arauca** frente a la **Compañía de Seguros del Estado** con **Nit, No. 860.009.578-6**, representada legalmente por el señor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUITIERREZ**, por la póliza de responsabilidad civil número: 75-03-101-001909⁴, con vigencia de 02 de junio de 2016 hasta el 02 de junio de 2017, con una cobertura de \$500.000.000, por tal razón, se evidenció que para la época de los hechos, se encontraba vigente y se admitirá el llamamiento en garantía presente.

⁴ Folio, 3-12 del Cuaderno Llamado en Garantía.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **Hospital San Vicente de Arauca E.S.E** obrante a folio 122 del expediente, se reconocerá personería al Dr. **Carlos Alfonso Padilla Suarez**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.595.628 del Arauca y portadora de T.P No. 183.051 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad antes señala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **Hospital San Vicente de Arauca E.S.E** frente a **Compañía de Seguros del Estado con Nit, No. 860.009.578-6.**

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente al llamado en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

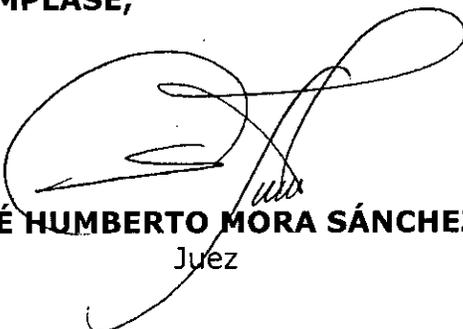
CUARTO: La entidad llamada en garantía **Compañía de Seguros del Estado** con Nit, No. 860.009.578-6., el cual contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

QUINTO: De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezca la llamada en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **Carlos Alfonso Padilla Suarez**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.595.628 del Arauca y portadora de T.P No. 183.051 del C.S.J., como apoderada del **Hospital Del San Vicente De Arauca E.S.E**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl.122 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero
Administrativo de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **004** de fecha **23 de enero de 2019.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

